



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2019-00348-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.-ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en contra del fallo proferido el día 24 de octubre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que amparó el derecho invocado por el accionante.

### II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 . - HECHOS. -

Manifiesta el accionante que estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional en el Batallón ASPC No 10 Cacique Upar, en donde se destacó por su buen desempeño, hasta el momento en que empezó a presentar problemas de salud tanto físicos como psicológicos, consecuencia de los diferentes combates que debió afrontar, en los que adicionalmente vio morir varios compañeros.

Aduce que con ocasión de su retiro le fue practicada una valoración por la Junta Médica Laboral del Ejército en el año 2017, que ha solicitado sea objeto de reconsideración, atendiendo que su estado de salud se ha ido agravando, al punto que viene presentando continuos y fuertes dolores de cabeza que lo tienen postrado en cama, y el grado de depresión lo ha llevado a intentar en dos oportunidades a acabar con su vida. Asegura que se encuentra desempleado, ocasionalmente desarrolla actividades como mototaxista y vive en condiciones muy precarias junto con su familia.

Afirma que el pasado 18 de marzo de 2019 presentó derecho de petición ante la accionada con el objeto que se convocara a nueva Junta Médica Laboral para "revalorar" su pérdida de capacidad laboral que se ha incrementado con el pasar de los años, se determine el valor que se le debe reconocer para indemnizarlo por la agravación de sus condiciones y/o se le reconozca la pensión de invalidez, descontando de su monto lo que ya se le pagó como indemnización con ocasión de

la primera calificación; lo anterior con apoyo en los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-696 de 2011 y T 539 de 2015.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

Solicita la parte actora que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, al debido proceso, y así mismo, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL la realización de una nueva Junta Médica por el aumento de secuelas de la pérdida de capacidad laboral determinada en el año 2017, después de su retiro, y se elaboren los 14 conceptos médicos a los cuales tiene derecho, ya que hasta la fecha se han negado a realizarlos y su condición física y psicológica se han ido deteriorando.

Así mismo, solicita que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que brinde una respuesta al derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2019, ya que han pasado varios meses sin que se haya brindado una respuesta.

En escrito posterior solicitó que por su incapacidad y condiciones económicas le sean proporcionados viáticos para él y su acompañante, mientras se realiza la Junta Médica.

## 2.3- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS. -

La entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no se pronunció dentro del término establecido en la presente acción constitucional.

## 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO: -

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía de la cual se desprende que el actor cuenta con 34 años de edad (Folio 19)
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2019 donde solicita la Junta Médica por el aumento de las secuelas. (Folios 20-24)
- ✓ Copia del concepto médico por psiquiatría (Folios 25-26)
- ✓ Copia de valoración por psicología, emitida por el Centro Nuevo Amanecer (Folios 31-32)
- ✓ Copia de la historia clínica expedida por el Hospital Rosario Pumarejo de López (Folios 33-34)
- ✓ Copia del examen o resonancia magnética de columna lumbar (Folios 35)
- ✓ Copia del concepto médico de la doctora Sandra Clavijo Mejía e historia clínica de tratamiento con especialista (Folios 36-39)
- ✓ Copia de la historia clínica por afección óptica (Folios 40-41)
- ✓ Copia de los conceptos médicos e historia clínica mientras estuvo en la institución militar (Folios 42-44)
- ✓ Copia de examen testicular (Folios 48)

## 2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 24 de octubre de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR<sup>1</sup> resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante atendiendo que en la actuación quedó en evidencia que la accionada omitió dar respuesta a la solicitud que éste elevara el 18 de marzo de 2019, y denegó el amparo de los demás derechos invocados ante la precaria información proporcionada por el actor respecto de su ingreso, retiro, valoración psico-física y demás elementos requeridos para determinar la viabilidad de ordenar una segunda valoración del grado de pérdida de capacidad laboral, en el marco de los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-824 de 2002.

## 2.6.- IMPUGNACIÓN: -

Tanto el accionante como la entidad accionada impugnaron el fallo de tutela de 24 de octubre de 2019.

### 2.6.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> alegó que verificó que existe el Acta de Junta Médico Laboral de Retiro No 95332 del 30 de mayo de 2017 y acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No M17-726 del 21 de noviembre de 2017, concluyéndose como porcentaje de disminución de la pérdida de capacidad laboral del señor MOLINA ZABALA un cuarenta y tres punto veintitrés (43.23%):

Indicó que es claro que el señor MOLINA ZABALA le fue definida su situación Médico Laboral de retiro, teniendo en cuenta que tuvo como fecha efectiva de retiro el 28 de febrero de 2015.

Adujo que no es viable jurídicamente convocar una nueva Junta Médico Laboral, ya que medicina laboral en su momento si valoró la condición del accionante y el asunto en debate, se dirige a obtener nueva valoración de las secuelas que presuntamente se han generado después de cuatro años.

Así mismo, precisó que la valoración de secuelas corresponde al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía y no a la Dirección de Sanidad, dependencias diferentes, teniendo en cuenta que el tribunal es un órgano independiente designado por la Secretaria General del Ministerio de Defensa.

Asegura que contrario a lo manifestado por el actor este se encuentra vinculado laboralmente, pues en consulta del registro único de afiliados, -RUAF el señor MOLINA SABALZA se encuentra activo como trabajador afiliado facultativo en riesgos laborales desde el 6 de septiembre de 2018 y activo como cotizante en el Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el régimen contributivo.

En cuanto al derecho de petición amparado, destacó que si bien el actor radicó solicitud de "revaloración" el 18 de marzo de 2019 radicado bajo el N°2019340566612 de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, no lo es menos que emitió respuesta bajo el radicado N°20193380721111 enviado por la empresa de servicios postales 472 y al correo electrónico que fue proporcionado en el escrito.

Frente a la solicitud de los viáticos asegura que constituye a un imposible jurídico, ya que no existe rubro para el reconocimiento de viáticos por este concepto y concederlos, desconoce el derecho de igualdad y salud de los beneficiarios del

<sup>1</sup> Folios 53 a 57

<sup>2</sup> Folio 66 a 70

sistema, en tanto, son ellos son ellos quienes deben soportar el reconocimiento de dichos gastos, situación que repercute en la prestación de sus servicios en salud.

#### 2.6.2. ACCIONANTE:

Cuestiona que el fallador de instancia se haya limitado al análisis del derecho de petición, pues se dejó de lado el análisis de sus condiciones de salud, cada día más graves y que inciden en forma negativa en su mínimo vital y en el de su familia.

### III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 12 de noviembre de 2019<sup>3</sup> fue avocado el conocimiento de la impugnación presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el accionante.

### IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y por el accionante, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

#### 4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, en la cual tuteló el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por encontrarse configurado el hecho superado, o por concluirse que en este caso si se deben amparar los derechos invocados por el accionante.

#### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

Atendiendo a que son dos situaciones las que deben ser estudiadas por la Sala, se procederá en primer lugar a hacer mención al derecho de petición amparado en el trámite de la primera instancia, y la eventual procedencia de confirmar esa decisión atendiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuestiona que se haya amparado ese derecho fundamental dado que desde el trámite de la primera instancia acreditó haber proporcionado respuesta a la solicitud elevada ante esa entidad por parte del señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA, y que ésta le fue enviada por servicio de correo postal y a su correo electrónico, de lo cual se aporta nuevamente copia con la impugnación.

### IMPUGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En aras de adoptar una decisión respecto de este primer tema de análisis, se estima necesario recordar cuáles son las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional

<sup>3</sup> Folio 98

en relación con el derecho de petición, su naturaleza, contenido y elementos.

Ha precisado la H. Corte Constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental, puede ser definido como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y el derecho a obtener una pronta resolución; por ello, de acuerdo con la jurisprudencia constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades que exige un pronunciamiento oportuno y concreto, aspecto en relación con el cual ha puntualizado:

*"[...] La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*[...] g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver [...]- Se subraya por fuera del texto original.<sup>4</sup>*

*"[...] En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben responder a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición.*

*En este sentido ha indicado que "Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[...]"<sup>5</sup>*

Posición que ha sido reiterada en varias oportunidades construyéndose una línea jurisprudencial aplicable, conforme a la cual:

*"[...] En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-645 de 16 de agosto de 2007. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 1° de abril de 2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida. De igual forma, en caso de no ser posible brindar la información que se solicita, la decisión debe contar con una motivación suficiente y satisfactoria<sup>6</sup>-Se subraya-

*“... En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. [ . . . ]”*<sup>7</sup>-Subrayado por fuera del texto original-

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita es claro que la protección que procura la Carta Política al derecho de petición, no sólo abarca la posibilidad de que se emita una respuesta, sino que adicionalmente esta debe ser de fondo, concreta, y debe ser puesta en conocimiento del afectado, pues ningún sentido tiene que se emita una decisión y respecto de ella no se agote el requisito de publicidad.

Lo expresado anteriormente, indica que no son admitidas aquellas respuestas que no resuelven de fondo la inquietud del solicitante o que se limitan a informar sobre el trámite que se sigue o pretende seguir para conseguir una solución efectiva a un problema o inquietud, debe ser libre de evasivas que desorienten el propósito de la solicitud.

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la presentación, requisitos, términos de respuesta y otros elementos del derecho de petición, están regulados por la Ley 1755 de 2015, que introdujo modificaciones al capítulo I del Libro I de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), definiendo el objeto y las limitaciones para el acceso a una respuesta de fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” -Se subraya-

Ahora bien, en el asunto bajo examen se encuentra acreditado que el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA el día 18 de marzo de 2019 radicó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, en el cual le requirió a esa entidad:

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 27 de julio de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 6 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

"1) Señor secretario en estos momentos estoy padeciendo de mis lesiones adquiridas en el servicio activo como soldado profesional.

2).- Me encuentro padeciendo en estos momentos de las lesiones:

Oftalmología

Ortopedia

Psiquiatría

Urología

Otorrinolaringología

3).- señor secretario acudo a usted con el fin de hacerlo saber que las secuelas en mi organismo por causa de las lesiones adquiridas en el servicio son cada día más evidentes y graves actualmente mi estado de salud no es el más alentador, he tenido muchos problemas físicos y psicológicos como secuelas de esta afección.

4).- además, considero que se me está vulnerando mi derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la carta magna o constitución política, DERECHO A LA VIDA DIGNA-DOLOR, MI DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DERECHO A LA IGUALDAD.

[ . . . ] 5).- Solicito señor secretario se me realice una valoración de mis lesiones y secuelas, lo más pronto posibles para tratar de remediar mi dolor y agudo padecimiento con el cual con el transcurrir del tiempo es más traumático para el desempeño en mi vida diaria, no me permite tener una vida digna, tengo que estar en un tratamiento médico y por mi problema psiquiátrico no he podido adaptarme a la vida civil por ende no he podido conseguir trabajo.

6).- señor secretario en base a mis lesiones y secuelas pido que se me practique una nueva valoración médica ya que mi padecimiento aumenta con el transcurrir de los días, lo que me afecta de una manera irremediable en mi diario vivir, una de las secuelas que afecta más mi diario vivir.

7).- señor secretario las lesiones y secuelas son cada día más evidentes, acudo a esta instancia porque mis derechos aun me lo permiten, pido de manera reiterativa mis derechos ya que con el transcurrir de los días mi condición empeora y mi cuerpo tanto física como psicológicamente no se cuanto más pueden aguantar, yo solo pido que se me tenga en cuenta algo que por derecho me corresponde para poder así mejorar mi calidad de vida.

8).- Con todo respecto que usted y los miembros del dispensario de sanidad militar se merecen los cuales practicaron una junta médica laboral en la ciudad de santa marta el 30 de mayo de 2017 llego a esa instancia por la inconformidad con mi junta médica practicada, ya que no me fueron valoradas una series de lesiones que sufrí dentro del batallón en actos del servicio. Señor secretario aunque fui sometido a intervenciones quirúrgicas quedaron muchas afecciones sin valorar.

Para lo cual pido tratamiento y recuperación de mi organismo y restablecimiento de la salud para mi cuerpo." -sic para lo transcrito-

Ahora bien, con ocasión de la impugnación presentada frente al fallo de primera instancia, la accionada ha allegado copia de la respuesta que emitió frente a la solicitud del actor, reclamando la aplicación del hecho superado. Consta en el cuaderno de segunda instancia que la respuesta emitida data de 16 de abril de 2019, y en ella se lee:

" . . . En relación con la solicitud de que se sirva autorizar junta médica laboral por aumento de secuelas, se procede a revisar en el Sistema Integrado de Medicina laboral su expediente médico laboral, observándose que reposa acta de junta médica laboral de retiro No. 95332 del 05 de mayo de 2017, por las especialidades de OFTALMOLOGÍA, ORTOPEDIA Y PSIQUIATRÍA, únicos conceptos ordenados por la autoridad médica teniendo como soporte su historia clínica y expediente médico



laboral, igualmente registró acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No M 17-726 MDNSG-TML41.1 registrada al Folio 24 del libro del Tribunal Médico Móvil de fecha 21 de noviembre de 2017.

Con respecto a lo anterior es de precisar que tanto el Acta de Junta Médica Laboral como el Acta del Tribunal Médico Laboral, son el mecanismo establecido por la normatividad para definir la situación Médico Laboral; razón por la cual se le indica que sus resultados son considerados ACTOS ADMINISTRATIVOS, toda vez que se trata de una manifestación unilateral de la voluntad de la administración generadora de efectos jurídicos, una vez que surge a la vida jurídica con presunción de validez, quedando en firme cuando, como bien lo prescribió el legislador colombiano en su Artículo 87 la ley 1437 de 2011.

... Por otra partes de precisar que el Artículo 12 del Decreto 1796 de 2000, establece que: "IRREVOCABILIDAD: Las decisiones de los organismos médicos laborales de Revisión Militar y de policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

En este sentido se informa que no es procedente acceder a su solicitud en general ya a usted ya que a través de junta médica laboral No. 95332 del 05 de mayo de 2017, le fueron valoradas y revisaron las secuelas por las especialidades de OFTALMOLOGÍA, ORTOPEdia y PSIQUIATRÍA, es decir su situación médico laboral ya fue definida de conformidad con lo expuesto anteriormente. [...] -sic para lo transcrito-

Del texto transcrito, tanto del derecho de petición inicial como de su respuesta, es dable deducir que el escrito remitido al accionante satisface plenamente los requisitos que debe reunir toda respuesta que se emita frente a un derecho de petición, pues es clara, precisa, atiende la solicitud del actor indicando que no es posible acogerla y las razones en que se apoya la negativa, lo que en principio permite aceptar que se encuentra configurado el hecho superado y el fallo apelado debe ser revocado y denegado el amparo por carencia actual de objeto.

Cabe precisar que si bien no puede la Sala pasar por alto que la accionada omitió acreditar en debida forma que esta respuesta fue remitida a la dirección relacionada en la impugnación (manzana 174 Casa 29 de la Urbanización don Alberto de Valledupar), de los pantallazos del sistema de información de la accionada es posible aceptar que ésta fue nuevamente remitida en cumplimiento de lo ordenado en el fallo impugnado, oportunidad en la cual también se acredita fue enviada al correo electrónico [eldemodachipuco@hotmail.com](mailto:eldemodachipuco@hotmail.com), informado por el accionante, de donde es posible inferir que el actor ya la conoce, tal y como se aprecia en los documentos que anexó el señor MOLINA SABALZA a su escrito de impugnación.

#### IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA

Ahora, en relación con la impugnación presentada por el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA, debe la Sala puntualizar que no serán acogidos sus argumentos, toda vez que en el asunto bajo examen no concurren los supuestos descritos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la revisión de la pérdida de capacidad laboral de ex miembros de la fuerza pública por actos o hechos ocurridos con ocasión del servicio, tal y como pasa a analizarse. En relación con este tema, ha precisado la alta Corporación:

"... [f]rente a la valoración integral del estado de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, en sentencia T-717 de 2017 esta Corporación se indicó que "(...) quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y constituyan una



*valoración íntegra y objetiva de su patología. [E]n efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como (...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual' a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario (...) se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aún siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia'."*

*En ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres presupuestos para establecer la procedencia de una nueva valoración médica en los casos de no pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía: "(i) [la existencia de] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) [que] dicha condición [recaiga] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se [refiera] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro".*

*En relación con la conexidad exigida en el primer requisito, esta Corte sostuvo en las sentencias T-696 de 2011 y T-539 de 2015 que "en muchas oportunidades, esta última relación no se muestra con claridad en sede judicial, entre otras cosas, porque es justamente lo que se pretende demostrar mediante la nueva calificación, cuya competencia está asignada a los órganos respectivos." Por lo tanto, la procedencia de la recalificación en este tipo de casos, no puede depender "de que en la acción de tutela esté plenamente demostrada que la afectación en la salud del peticionario se haya dado en razón del servicio, pues dicha imputación, se hace, precisamente al calificar la pérdida de capacidad laboral, por las autoridades competentes".*

*5.6. Así las cosas, en consonancia con el deber constitucional que tiene el Estado de garantizar las condiciones necesarias para materializar una igualdad real y efectiva entre todas las personas, en los casos en los que la persona no ha sido declarada en estado de invalidez en el dictamen médico inicial, resulta procedente una recalificación para determinar si puede estarlo años después, por un empeoramiento progresivo de la patología que adquirió mientras prestó sus servicios a la Fuerza Pública. Razón por la cual estas valoraciones de la capacidad laboral deben ser integrales e incluir conceptos médicos actualizados. [ . . . ]"<sup>8</sup> -Se subraya y sombrea por fuera del texto original-*

Procede la Sala a establecer si en el asunto bajo examen concurren estos presupuestos y si como consecuencia de ello deben ampararse los derechos del accionante:

El primer aspecto a tener en cuenta en este asunto es el hecho de que el actor fue retirado después de haber servido como soldado profesional durante varios años, y que después de que se hizo efectivo su retiro fue objeto de valoración por la Junta Médica Laboral de Retiro, que de acuerdo con lo consignado en el Acta No. 95332 de 30 de mayo de 2017 le determinó una pérdida de capacidad laboral del 19.45%, posteriormente incrementada por el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-726 de 21 de noviembre de 2017, que la estableció en un 43.23%, actos administrativos que le fueron notificados y que bien podía cuestionar ante esta jurisdicción dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del último de ellos, tal y como lo destaca la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en la respuesta remitida al accionante. Aun cuando no se cuenta con la fecha en que éste le fue notificado, si es claro que han transcurrido más de dos años desde el día en que se emitió la última valoración, y no existe evidencia de que el señor MOLINA SABALZA haya ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dada su aparente inconformidad con la

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 12 de septiembre de 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

valoración hecha en esa oportunidad, que en la tutela se aduce radica en que para esos efectos se omitió tener en cuenta toda la historia clínica del actor, las cirugías que le fueron practicadas y los 22 conceptos médicos que estima han debido emitirse en su caso.

Sin embargo, no puede desconocer la Sala que el actor ha manifestado que los padecimientos que en esa oportunidad se presentaron se han venido agravando, al punto que ha intentado quitarse la vida en dos oportunidades al resultar insoportable el dolor que lo aqueja, situación que adicionalmente lo ha mantenido postrado en cama y sin posibilidad alguna de trabajar.

En procura de demostrar estas afirmaciones, el actor ha aportado fotocopias simples de parte de sus historias clínicas elaboradas para la época en que se produjo su retiro, que dan cuenta de la época en que se iniciaron sus problemas psiquiátricos (diciembre de 2015), momento para el cual ya presentaba depresión con ocho meses de evolución, con ideas delirantes y paranoides, desinhibidas, de etiología multifuncional, calificada como trastorno por estrés postraumático<sup>9</sup>. También dan cuenta estos documentos de que el actor presentaba disminución funcional en marcha, dolor lumbar de tres años de evolución (discreto grado de espondilolistesis de L5/S1, cambios sugerentes de lisis de la pars interarticular con conclusión de discreta disminución de amplitud de los forámenes neurales de L5-S1 bilateralmente [desgaste artrósico de la columna lumbar])<sup>10</sup> y, disminución visual con recomendación de uso de lentes (astigmatismo miópico<sup>11</sup>).

Estos documentos datan de 2013, 2015 y 2017, pero ninguno es reciente ni se advierte que haya sido realizado con posterioridad a la valoración por la junta y tribunal médicos del Ejército Nacional, por lo que no es posible tenerlas como prueba de agravación de las condiciones con posterioridad a la definición de la pérdida de capacidad laboral.

<sup>9</sup> En la página web <https://www.nlm.nih.gov/health/publications/espanol/trastorno-por-estres-postraumatico/index.shtml> se afirma sobre esta enfermedad: "El trastorno por estrés postraumático (también conocido como TEPT) es un trastorno que algunas personas presentan después de haber vivido o presenciado un acontecimiento impactante, terrorífico o peligroso. Es natural sentir temor durante una situación traumática o después de ésta. Este temor provoca muchos cambios en el cuerpo en fracciones de segundo para responder a un peligro y para ayudar a evitar un peligro en el futuro. Esta respuesta de "lucha o huida" es una reacción típica que sirve para proteger a la persona de cualquier peligro. Casi todo el mundo tendrá una serie de reacciones después de una experiencia traumática. Sin embargo, la mayoría de las personas se recuperará de los síntomas de forma natural. Es posible que a las personas que continúen teniendo problemas se les diagnostique con trastorno por estrés postraumático. Las personas con este trastorno pueden sentirse estresadas o asustadas, incluso cuando ya no están en peligro. Es importante que un profesional de la salud mental experto en el trastorno por estrés postraumático trate a una persona con este trastorno. Los principales tratamientos son la psicoterapia (terapia de "diálogo"), los medicamentos o una combinación de ambos. Cada persona es diferente y el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas de diferentes maneras, por lo que es posible que un tratamiento que funciona para una persona no funcione para otra. Las personas con trastorno por estrés postraumático deben trabajar con un profesional de la salud mental para encontrar la mejor manera de tratar sus síntomas. Si alguien con trastorno por estrés postraumático está pasando por alguna situación traumática continua, como, por ejemplo, una relación abusiva, es necesario abordar ambos problemas. Otros problemas que se pueden estar teniendo al mismo tiempo incluyen trastornos de pánico, depresión, drogadicción y pensamientos suicidas. La investigación muestra que el apoyo de la familia y los amigos pueden ser una parte importante de la recuperación. [ . . . ]"- Se subraya-

<sup>10</sup> En la página web <https://neurorqs.net/informacion-al-paciente/patologia-columna-vertebral/que-es-una-estenosis-lumbar/se> afirma sobre esta enfermedad: "Se denomina estenosis del canal lumbar a una situación patológica de la columna consistente en una disminución del calibre normal del canal vertebral. Esta disminución puede ser de toda la columna lumbar, segmentaria (en uno o varios niveles vertebrales) o muy localizada, en la zona donde discurren las raíces nerviosas dentro del canal (receso lateral), antes de salir fuera de la columna vertebral. [ . . . ]"- Se subraya-

<sup>11</sup> En la página web <https://www.clinicabaviera.com/blog/claves-del-astigmatismo-miopico-y-sus-posibles-soluciones> se afirma sobre esta enfermedad: "En este artículo vamos a hablar sobre el astigmatismo miópico, uno de los problemas de refracción más comunes entre la población. El astigmatismo miópico es un tipo de astigmatismo que aparece combinado con miopía. El astigmatismo es un problema de la refracción que ocurre porque la córnea tiene una curvatura irregular. La imagen se enfoca en más de un punto en la retina, provocando una mala visión a todas las distancias. El astigmatismo miópico no es otra cosa que un astigmatismo combinado con miopía; existen varios tipos de astigmatismo: Simple Compuesto, que viene acompañado de otros problemas de la refracción: Miópico: astigmatismo asociado a miopía. Hipermetrópico: asociado a la hipermetropía. Mixto, un eje se enfoca delante de la retina y el otro detrás. La córnea en un ojo emétrico tiene una curvatura esférica, igual por todos lados. La córnea del ojo astigmático, sin embargo, tiene una curvatura como la de un balón de fútbol americano, algunas zonas están más inclinadas que otras. Esto puede hacer que las imágenes se vean borrosas o alargadas. El astigmatismo es congénito y no se puede prevenir, pero puede ser corregido a través de diferentes métodos, como la cirugía refractiva, gafas o lentes de contacto. [ . . . ]"- Se subraya-

Adicionalmente la entidad accionada allegó reporte de consulta realizada en el Registro Único de Afiliados al sistema de seguridad social (RUAF), en donde aparece el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA afiliado en salud como cotizante activo desde el 9 de junio de 2018, vinculado a empresa dedicada a actividades de arquitectura e ingeniería y de consultoría en esas áreas, lo que desvirtúa las afirmaciones hechas sobre la imposibilidad en que se encuentra para laborar y frente a las cuales el actor omitió hacer mención para contradecirla o cuestionar su veracidad.

Lo expuesto impide considerar que en el asunto bajo examen concurren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la tutela con el objeto de que se ordene la "recalificación" de la pérdida de capacidad laboral de quienes han servido a la patria en las filas del Ejército Nacional, lo que impide acoger los planteamientos expuestos por el actor en su escrito de impugnación.

### CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión es claro que (i) la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, si bien no fue oportuna (no se aportó prueba de que se haya remitido en el término señalado por la ley), si atendió de manera clara, precisa, de fondo y en forma completa lo requerido por el accionante; (ii) el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA contó con la posibilidad de cuestionar la legalidad de los actos de determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral ante esta jurisdicción, pero omitió acudir a ella dentro del término de ley, y no existe evidencia de que con posterioridad esas condiciones hayan variado; (iii) en este caso no concurren las condiciones a las que hace mención la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en procura de obtener la "recalificación" de la pérdida de capacidad laboral, esto es, para una nueva valoración, ya que no existe una conexión objetiva entre los 21 exámenes solicitados en la tutela y el acervo probatorio allegado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Corporación revocará el fallo impugnado, mediante el cual se accedió parcialmente al amparo los derechos invocados por el accionante, y denegará la protección constitucional deprecada por el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA.

### DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en cuanto amparó el derecho de petición, por encontrarse configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de los demás derechos invocados por el señor JOSÉ DANIEL MOLINA SABALZA, de acuerdo con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.


CUARTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

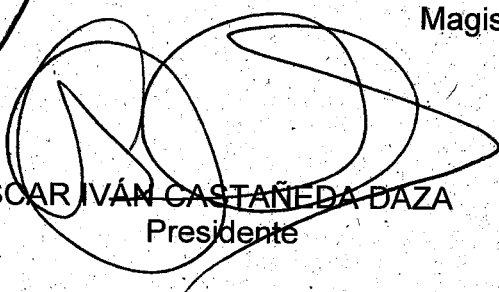
QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. (149)

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente